

2. Una segunda parte consagrada al estudio de las relaciones políticas internas propias de cada Estado en razón del hecho religioso, dentro de la cual habría también una sección dedicada a exponer el Derecho Eclesiástico del Estado considerado, es decir, aquellas disposiciones de su ordenamiento jurídico que regulan materias de significación directa o indirectamente religiosa. Dentro de este Derecho se incluirán en su caso el Concordatario, pero únicamente en cuanto que éste ha entrado a formar parte del ordenamiento interno del Estado y puede ser por ello invocado ante los órganos administrativos y judiciales por los ciudadanos interesados.

JOSÉ ZAFRA

JOSÉ LUIS LARRABE, *El matrimonio cristiano en la época actual*, 1 vol. de 112 págs., Edit. Eset, Vitoria 1968.

En este libro, nos presenta Larrabe la doctrina de H. Doms sobre el sentido y finalidad del matrimonio, los discursos de Pío XII y Pablo VI —de los años 1958 y 1964— sobre la licitud moral de los anulatorios, y opiniones más significativas de los moralistas, que, ante los descubrimientos médicos de Pincus y Rock, han tratado el tema del amor y la fecundidad en el matrimonio. A los puntos anteriores, que ocupan los dos primeros capítulos de la obra, sucede un tercero, que expone la doctrina del Vaticano II sobre la dignidad del matrimonio y la familia.

Ante las corrientes doctrinales más recientes, que limitan su visión del matrimonio a determinados aspectos existenciales del mismo, Larrabe afronta el tema desde la perspectiva, que, con base escriturística nos muestra el Vaticano II. El hecho de que el autor acepte la doctrina conciliar como hilo conductor de su exposición, es la causa principal de que el lector vaya asomándose a determinados valores del orden matrimonial olvidados por las doctrinas más recientes. No obstante, la exposición resulta un tanto fragmentaria y sin adoptar un nivel científico determinado; lo cual dificulta bastante la valoración armónica de los datos que se exponen.

Después de leer el libro que comentamos, se tiene la impresión de que hay

un tema radical, que ha descuidado la doctrina expuesta en los dos primeros capítulos y que tampoco quiere afrontar Larrabe: ¿cuál es el valor fundamental que configura el orden matrimonial y que da razón suficiente de su eficacia santificadora, de las líneas maestras de su regulación jurídica y que ilumina la conducta moral de los cónyuges?

Tratándose de una institución tan compleja, como es el matrimonio, la respuesta al interrogante anterior resulta difícil y requiere una investigación laboriosa. Pero creemos que también es inaplazable. No parece que la doctrina sobre el contrato sea suficiente para abarcar la realidad matrimonial (sería interesante comprobar lo que contienen de protesta contra esta visión del matrimonio otras visiones parciales del mismo, como la doctrina de H. Doms). Ni es suficiente el decir que el matrimonio es una institución de derecho divino. Es preciso descubrir cuál es el criterio supremo, que da razón suficiente de la estructuración típica de dicha institución. Y éste no parece que sea otro, que la condición de signo sacramental configurado por el misterio de Cristo y la Iglesia. El cual, con base escriturística firme, ha sido enseñado por el magisterio solemne de la Iglesia. Creemos que es precisamente la profundización en este valor, el camino para penetrar en el estudio del matrimonio cristiano y el prisma justo para comprender la nobleza de una institución, que, existente desde los orígenes de la humanidad, será siempre, y entre todos los pueblos, la institución fundamental hasta la venida del Señor.

ELOY TEJERO

LUIS VECILLA DE LAS HERAS, *Defensa de la vida humana, I La pena de muerte es ilícita*, 1 vol. de 302 págs., Ed. Sever Cuesta, Valladolid 1965.

Se trata de una obra de divulgación ético-moral sobre la ilicitud de la pena de muerte, pues como dice el autor en la presentación, no se dirige a los especialistas sino a todas las mentalidades, aún las más modestas.

Sistemáticamente, el estudio comprende una Introducción, en la que se plantea el estado actual de la cuestión, dos

BIBLIOGRAFIA

libros, el primero dedicado al tema de la pena de muerte en la Iglesia Latina y el segundo al estudio del mismo tema en la Iglesia Oriental, un capítulo de conclusiones generales, y un Apéndice. El libro primero comprende seis capítulos: el primero se refiere a la pena capital en el siglo IV de la Iglesia Latina; el segundo incluye un análisis del pensamiento de San Agustín, San Inocencio I y San León Magno; los restantes, desde el III al VI se dedican a estudiar el tema entre los siglos XI al XII. El libro segundo, relativo a la Iglesia Oriental, se subdivide en cuatro capítulos: el primero estudia el problema de las Colecciones canónicas y mixtas; el segundo analiza el pensamiento de los Patriarcas orientales; el tercero comprende la doctrina de los Concilios orientales; y el cuarto trata de la canonización de las Leyes Imperiales. Termina el autor su exposición con un capítulo denominado de conclusiones generales, del que es significativo la llamada *conclusión final del estudio*: «La pena de muerte es ilegítima a la luz de la Revelación cristiana y debe ser desterrada de todos los Códigos cristianos» (pág. 274). Una lista de citas literales constituyen, por fin, el apéndice dedicado a Alano de Lille y al canon II del Concilio in Trullo o Quinisexto.

PEDRO JUAN VILADRICH

RUDOLF WEIGAND; *Die Naturrechtslehre der Legisten und Dekretisten von Irnerius Bis Accursius und Von Gratian Bis Johannes Teutonicus*, I vol. de XXVIII - 75 págs., Münchener Theologische Studien, Kanonistische Abteilung 26 Band, Max Hueber Verlag, München 1967.

En los últimos años —nos dice el autor al comenzar la exposición de su trabajo— la discusión acerca del Derecho Natural y de la Ley natural ha cobrado renovada viveza, especialmente en el ambiente eclesiástico. Ante tal hecho, parece de interés la investigación sobre cuánto se pensó y escribió en torno al «Ius naturae» en la época primera de la romanística y canonística medievales, con el objeto de determinar qué pueda haber de válido hoy en aquellas enseñanzas.

El empeño, así manifestado, es ambicioso, tanto por el tema en sí, como por

haberse propuesto referirlo a las dos grandes escuelas del Derecho del Medioevo, en lugar de limitarse a la esfera de la ciencia canónica. Ello lleva al autor a dividir su libro en dos grandes partes, de las que la primera —destinada al Derecho romano—, abarca ciento veintiuna páginas, y la segunda —Derecho Canónico— trescientas veintidós; un breve epílogo y varios apéndices cierran el volumen.

Ambas partes tienen la misma estructura interna: el autor se ocupa en primer lugar del concepto del Derecho Natural, luego de su contenido y finalmente de sus propiedades o características.

Los dos apartados referentes al concepto y esencia del «Ius Naturae», el romanístico y el canonístico, están destinados a mostrarnos el pensamiento de los autores al respecto. Así, se estudia sucesivamente la doctrina de los autores considerados como fuentes del Derecho Romano, Gayo, Paulo, Ulpiano y Justiniano, se pasa luego, en cuidadoso orden cronológico, a Irnerio y los escritos que le son contemporáneos; a la época de Búlgaro y Martinus, es decir, de los doctores que inmediatamente suceden a Irnerio en el s. XII; al tiempo entre Rogerius y Juan Basiano, ya al final de aquel siglo; y, finalmente, a Azo y Accursio, que como es sabido recoge la glosa ordinaria de las colecciones del «Ius Romanum». Y, por lo que hace al Derecho canónico, el estudio se inicia con las fuentes de Graciano, en concreto con la Sagrada Escritura, San Agustín, San Isidoro, Urbano II y Hugo de San Víctor; se pasa luego al propio Graciano; y se continúa luego en una completísima serie de apartados cronológicos: los primeros decretistas bolonioses (Rolando, Paucapalea, la Suma «Ius aliud divinum», la «Sicut vetus Testamentum», Rufino, Esteban de Tournai, Juan Faventino); las primeras Sumas francesas y romanas «Parisiensis», la «Coloniensis», la «Monacensis», la «Intercetera» y Odón de Dour); la escuela de Bolonia en la época de Simón de Bisignano (Simón, Egidio, el Cardenal Laborans, las glosas anónimas al Decreto y el «Apparatus Glosarum» «Ordinarius Magister»); la escuela francesa en su momento de máximo interés (Sicardo de Cremona, las Sumas «Tractatus magister» «Reverentia sacrorum canonum» y «Et est scien-